

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"***. (negrilla fuera de texto).

2. Proceda la parte interesada a realizar el incremento del valor de las mudas de ropa conforme el porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente de cada año, pues el porcentaje aplicado no corresponde y los valores que relacionan por concepto de mudas de ropa y que se pretenden ejecutar no se ajustan a la realidad.

3. Proceda la parte interesada a realizar el incremento del valor de la cuota alimentaria de los años 2020 y 2021, conforme el porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente de cada año, pues el porcentaje aplicado no corresponde y los valores que relacionan por dicho concepto en los años indicados, y que se pretenden ejecutar no se ajustan a la realidad.

4. Proceda a excluir del valor que se pretende ejecutar, el valor de los intereses de las cuotas adeudadas, esto como quiera que los mismos serán objeto de debate en la liquidación del crédito, en el evento que se ordene seguir adelante con la ejecución.

5. Allegar el título ejecutivo que le permita cobrar los valores relacionados en las pretensiones de la demanda, por concepto de natación, como quiera que en el título ejecutivo base de la presente acción no se encuentra estipulada dicha obligación.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0206 de 016/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac4a7c5cd71276da19f6e752d32683f33df19d8635c2437429210001b92ac2**

Documento generado en 15/12/2021 12:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>